

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Néstor Antonio Riaño González
Demandados	Gladys Janeth Galvis Ayala
Radicado	110014003069 2019 01703 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2004731¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso² concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase³,
(2)

¹ Documento denominado “002RespuestaInstrumentosPúblicos” del expediente digital.
² Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.
³ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbf5157260483b3903fa4a6ad9b950053723151c0178a0d0dde8565cb1a87ef8

Documento generado en 29/06/2022 12:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Néstor Antonio Riaño González
Demandados	Gladys Janeth Galvis Ayala
Radicado	110014003069 2019 01703 00

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación a la demandada, dado que las comunicaciones no fueron remitidas a la misma dirección, rayando con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien, es imperativo indicar que la notificación artículo 8 del Decreto Ley 806 hoy Ley 2213 de 2022, se implementó únicamente para realizarse por medios tecnológicos, a través de mensajes de datos y que, si el actor va remitir la notificación a la dirección física, deberá ceñirse a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice nuevamente la notificación de la ejecutada, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa; y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5eae2fe87d111b90349e6b679eb3556174b669b945230e560fc32cd6b739b7

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

Documento generado en 29/06/2022 12:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cesar Augusto Perdomo Barrero
Demandados	Blanca Mercedes Sierra Cubillos
Radicado	110014003069 2020 00409 00

Comoquiera que la ejecutada Blanca Mercedes Sierra Cubillos se notificó por aviso judicial de la orden de apremio (C.G.P. Art. 291 y 292)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 6 del expediente digital.
² Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08112c8593bb1a8b126096bfe01a4a697501257bd592763b240a0c78d0f356c1

Documento generado en 29/06/2022 12:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Promotora Inmobiliaria R&G S.A.S.
Demandados	Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., Mary Luz Montoya Parra y Gloria Helena Montoya Parra
Radicado	110014003069 2020 00473 00

Vista la actuación procesal, es imperativo requerir a las partes de la *litis*, con el fin de que se sirvan dar estricto cumplimiento a la providencia del 11 de marzo de 2022.

En caso que no se arrime el documento requerido, se ordenará la continuación del proceso, en la etapa procesal que se encuentre.

Secretaría contabilícese el termino allí dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8bc97dccc0c039bbbf8cd1a246af62ba94703adc23e091c6bf5245c2924ef17
Documento generado en 29/06/2022 12:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Botanika Telus P.H.
Demandados	Patrimonio Autónomo Denominado Fideicomiso Maitama y Alianza Fiduciaria S.A., Como Vocera Del Patrimonio Autónomo Denominado Fideicomiso Maitama
Radicado	110014003069 2021 00879 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20816519¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso² concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase³,
(2)

¹ Documento denominado “08SolicitudSecuestro” del expediente digital.
² Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.
³ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5b5a12369ebabe86f63a708b1d6bb4dc0de3ba27dcfd7d48dcdf0c602bb84f9

Documento generado en 29/06/2022 12:09:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Botanika Telus P.H.
Demandados	Patrimonio Autónomo Denominado Fideicomiso Maitama y Alianza Fiduciaria S.A., Como Vocera Del Patrimonio Autónomo Denominado Fideicomiso Maitama
Radicado	110014003069 2021 00879 00

Tener en cuenta en la etapa procesal oportuna los gastos procesales, sufragados por la parte actora¹.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

¹ Archivo 13 de expediente digital.

² Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90bdc676c0a7050f58a55f7164c77b95698e98a98bc19d8c371c9659d415d488

Documento generado en 29/06/2022 12:09:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	EDISON ALBEIRO JIMÉNEZ MORA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00450 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A, contra EDISON ALBEIRO JIMÉNEZ MORA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$30.426.388 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 79687577.
2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 24 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
- 4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería al abogado PLUTARCO CADENA AGUDELO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 229b92583c4f2180500b1799af62e3faeece9e2fab9f708311a8e8fb75b265ed

Documento generado en 29/06/2022 12:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MIGUEL ERNESTO CORTES GAMBA
DEMANDADOS	CLAUDIA CATERINE CASTILLO TORRES Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00452 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Alléguese el título objeto de ejecución por la suma de \$26.096.492. El aportado contiene monto diferente.
2. Se aclaren los hechos y pretensiones de la demanda. Téngase presente que como están redactados darían lugar a otro tipo de acción civil diferente a la ejecutiva.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6faad91bea5493696bdd47e376f5832323850828c018ef89c107e2d664e0d9e2

Documento generado en 29/06/2022 12:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN DEUDA)
DEMANDANTE	CAROLINA UMBARILA LARROTTA
DEMANDADOS	CAFAM
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00456 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se acredite el requisito de procedibilidad que trata el art. **38 de la Ley 640 de 200**, modificado por el art. **621 del C.G.P.**

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d586a83343b598e83addcf8121f711a8e162193e1875b72c6d5783b123e505**

Documento generado en 29/06/2022 12:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	HERNÁN JIMÉNEZ DÍAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00460 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09057e16189f35cda26389551f137e111d67239f8460a0a46ee50fbe03a5bd60

Documento generado en 29/06/2022 12:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	R.V. Inmobiliaria S.A.
Demandados	Edinson Rodríguez González
Radicado	110014003069 2022 00461 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora¹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d0f90d084164b6c25f3cf9a97fdd89ed0f5604861bb35f071ab3f0a080cf8dd
Documento generado en 29/06/2022 12:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 5 del expediente digital.
² Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS
DEMANDADOS	CARLOS ALVEIRO PÉREZ GALEANO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00462 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS contra CARLOS ALVEIRO PÉREZ GALEANO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.135.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 76317.
2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 2 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
- 4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Tener presente que el demandante actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8deff3f06761519419dc3722d51d628c24cf77504807ee677b8407612a783bf4**
Documento generado en 29/06/2022 12:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONARDO TOBÓN GONZÁLEZ
DEMANDADOS	DARÍO ÁNGEL DORADO VELOSA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00464 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de LEONARDO TOBÓN GONZÁLEZ contra DARÍO ÁNGEL DORADO VELOSA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$19.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC-2111 2057446.
2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 9 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
- 4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Reconocer personería al abogado LUIS ERNESTO SANABRIA ROMERO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03fc066e31de54c535ef788d5be712541f73f9c2ac0fb054521c714fa2c6ad9**

Documento generado en 29/06/2022 12:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIFIANZA S.A.
DEMANDADOS	CARLOS ANDRÉS VELASCO PEÑA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00466 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de UNIFIANZA S.A., quien actúa como subrogataria de LUQUE OSPINA & CIA. S.A.S., contra CARLOS ANDRES VELASCO PEÑA y JORGE ELIECER VELASCO PEÑA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$748.800 por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.
2. \$3.043.600 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de julio a octubre de 2021 a razón de \$760.900 cada uno.
3. \$875.500 por concepto de las cuotas de administración de los meses de junio a octubre de 2021.
4. Por los cánones y cuotas de administración que se sigan ocasionado siempre que se demuestre su causación.
5. Por los intereses de mora sobre cada una de los cánones y cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA. (Cláusula Décima Sexta del contrato de arrendamiento)

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Tener presente que la demandante actúa en causa propia por medio del representante legal suplente.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce98f616e6174d6241400947e2b97246a08f9ac131f10a9acd3049c1a1d7d12**

Documento generado en 29/06/2022 12:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIFIANZA S.A.
DEMANDADOS	MULTISOAT PROFESIONALES EN EL SECTOR AUTOMOTRIZ S.A.S. Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00468 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de UNIFIANZA S.A., quien actúa como subrogataria de CONINSA RAMÓN H S.A., contra MULTISOAT PROFESIONALES EN EL SECTOR AUTOMOTRIZ S.A.S., RAUL FERNANDO BOGOTA CASTRO y MARIA NERY GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$969.340 por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.
2. \$7.923.984 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de mayo a agosto de 2021 a razón de \$1.980.996 cada uno.
3. \$1.505.556 por concepto de las cuotas de administración de los meses de mayo a agosto de 2021.
4. Por los intereses de mora sobre cada una de los cánones y cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA. (Cláusula Décima Cuarta del contrato de arrendamiento).
5. Se niega el mandamiento de pago por la cláusula penal por no haber sido objeto de subrogación.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Tener presente que la demandante actúa en causa propia por medio del representante legal suplente.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3407aa2db85c96db4b4a3789ddf48fe1809eaf1fa103db89eb70d9f6344520**

Documento generado en 29/06/2022 12:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	PEDRO JOSÉ URIBE GÓMEZ Y OTRA
DEMANDADOS	JAIME SIERRA MUNEVAR Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00470 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor de PEDRO JOSÉ URIBE GÓMEZ y ADIELA VÉLEZ DE URIBE contra JAIME SIERRA NUMEVAR y MERY SÁNCHEZ DE SIERRA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$20.000.000 por concepto del capital contenido en la Escritura Pública No. 1449 del 10 de junio de 2016.
 - 1.1. Por los intereses corrientes liquidados del 17 de junio de 2017 al 10 de junio de 2018
2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 11 de junio de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
- 4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a la abogada LUZ MARINA GUERRERO ALVARADO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f5a040a6c9acbf9c245003fa7e7a85855059a6ff2bc1d6553ca952d9e04ce5**

Documento generado en 29/06/2022 12:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRADO ALEMÁN S.A.S.
DEMANDADOS	UNIÓN TEMPORAL C.V.C. KENNEDY
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00474 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la calificación de la demanda presentada por PRADO ALEMÁN S.A.S. contra la UNIÓN TEMPORAL C.V.C. KENNEDY

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*.

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Ahora bien, con respecto a las facturas, el art. 774 del C. de Cio. establece, entre otros, como condición para que seas título ejecutivo, la siguiente:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

...

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

...

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que al proceder a revisar la factura allegada como título de ejecución no reúne el requisito que trata el numeral 2 del artículo en cita por cuanto, si bien contiene un nombre y número de cédula que identifica a la persona que recibió la mercancía lo cierto es que, carece de la fecha de recibo de la misma.

Como puede el documento si bien puede ser prueba para otro tipo de proceso, pues la falta de las condiciones descritas no invalida el negocio jurídico, lo cierto es que no tiene la virtualidad de reclamarse ejecutivamente.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento deprecado por PRADO ALEMÁN S.A.S. contra la UNIÓN TEMPORAL C.V.C. KENNEDY

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 420b60fe855b56346dd8bdb2ef477cb05e2adcacfb6967e84ae3a41828ff9df7

Documento generado en 29/06/2022 12:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

ROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA BELLO MILLÁN
DEMANDADOS	TIBISAY MONTERROSA HERNÁNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00476 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de DIANA CAROLINA BELLO MILLÁN, quien actúa como endosataria en propiedad del INSTITUTO SOCIOCULTURAL AMERICANO S.A.S., contra TIBISAY MONTERROSA HERNÁNDEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.060.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 19889.
2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 24 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
- 4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Tener presente que la demandante actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e2ce3c649bf1dcb65450af704ba6baf4dc84554664d8c9a1230bd77df766235

Documento generado en 29/06/2022 12:07:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

ROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA LUCÍA MARTÍNEZ VARGAS
DEMANDADOS	ALFONSO CIFUENTES GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00478 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ANA LUCÍA MARTÍNEZ VARGAS contra ALFONSO CIFUENTES GARCÍA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré la letra de cambio No. 1/1.
2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 11 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
- 4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Tener presente que la demandante actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63cd191447b721b49c9699f353efa58902993ae2747b96c0607382600b4d4e9f

Documento generado en 29/06/2022 12:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RENDICIÓN DE CUENTAS)
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ PUEYO
DEMANDADOS	CONCEPCIÓN VÁSQUEZ PUEYO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00480 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se acredite el requisito de procedibilidad que trata el art. **38 de la Ley 640 de 200**, modificado por el art. **621 del C.G.P.**

2. Se aclaren las pretensiones 3 a 6, no son del resorte de este tipo de acciones civiles.

3. Se alleguen los anexos señalados en el acápite de pruebas.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf43cd1a7782aca6f4f9ea20971d7b942db28a7c0f805534f6ad6428f9e853fb**

Documento generado en 29/06/2022 12:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	ELBER ALBERTO HUERTAS NARANJO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00482 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular con garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ELBER ALBERTO HUERTAS NARANJO y NATHALY ANDREA MONTES SÁNCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

No. de cta.	CAPITAL	VENCIMIENTO	INTE. DE PLAZO
1	\$ 150.534,19	09–ago.–21	\$ 84.465,69
2	\$ 151.385,34	09–sept.–21	\$ 83.614,57
3	\$ 152.241,29	09–oct.–21	\$ 80.117,38
4	\$ 152.684,91	09–nov.–21	\$ 85.095,01
5	\$ 153.548,21	09–dic.–21	\$ 81.451,71
6	\$ 156.804,48	09–ene.–22	\$ 108.195,40
7	\$ 157.994,87	09–feb.–22	\$ 107.005,04

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 14.25% E.A. sin que exceda la máxima legal autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. 23.445.510.10 por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 25 de marzo de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 14.25% E.A. sin que exceda la máxima legal autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50S-40533768. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73adb5f331dd6b7bd75057233926bd78d650d1bce3e7aaa1efa7398d44f6925**

Documento generado en 29/06/2022 12:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMANUFACTURAS
DEMANDADOS	JOSÉ EDUARDO MESTRE SARMIENTO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00486 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO–COMANUFACTURAS contra JOSE EDUARDO MESTRE SARMIENTO encuentra el Despacho que NO es competente para conocer de la misma.

Lo anterior por cuanto de conformidad con el con tenido del numeral 1 del art. 26 del C.G.P. la cuantía para conocer de este tipo de procesos, ejecutivo, se determina por el valor valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y al revisar tanto el pagaré como la demanda, se tiene que, sin intereses, supera los 40 SMLV. (\$45.760.032).

Ante lo anotado y teniendo en cuenta que el Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura convirtió transitoriamente a este Despacho de Pequeñas y Competencia Múltiple, por ende, conoce solamente de los procesos de mínima cuantía.

Por lo anotado, el Juzgado

DISPONE

1. RECHAZAR la demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO–COMANUFACTURAS contra JOSE EDUARDO MESTRE SARMIENTO, por las razones expuestas.

2. REMITIR la demanda a la Oficina de apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles del Municipales de esta ciudad.

3. Déjense las anotaciones del caso.
Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25b38338eed0321496b213436e9ab409973c714b8d3279e32a87cc8239a2dbd**

Documento generado en 29/06/2022 12:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
DEMANDADOS	MAIDA LUZ BENITEZ RUÍZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00488 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA–COOPCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra MAIDA LUZ BENITEZ RUÍZ.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que la demandante pretende que se libre mandamiento de pago contra la demandada por la suma de \$16.380.000 correspondiente al capital del crédito que tiene con la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA–COOPCREDIMED dinero que, asegura, no ha sido cancelado.

Al revisar el documento allegado como título de ejecución se encuentra que si bien efectivamente el pagaré No. 14211 se encuentra suscrito por la demandada lo cierto es que el mismo se encuentra a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. y NO de COOPCREDIMED quienes son personas jurídicas totalmente diferentes.

Es verdad que en el anverso del título se encuentra endoso del título hecho por ELITE INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS S.A.S. a favor de COOPCREDIMED, pero también lo es que, como bien lo informa la apoderada demandante en el hecho sexto de la demanda, con Auto 400007103 de 22 de mayo de 2018 la SUPERSOCIEDADES anuló los endosos y, por ende, esta cesión quedó sin vigencia y, por lo tanto, no otorga ningún derecho a la aquí demanda.

Sumado a lo anotado, el endoso realizado a ELITE INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS S.A.S. contiene sello de anulación.

En conclusión, es claro que el documento aportado como base de la ejecución no es exigible contra la demandada.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDIDA-COOPCREDIMED EN INTERVENCIÓM contra MAIDA LUZ BENITEZ RUÍZ conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bde98e50ca122a295652649cddeea06a64f7512fe9fcc079f6cb01409775212**

Documento generado en 29/06/2022 12:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro Cultural Del Libro P.H.
Demandados	Amanda Cabrera Gámez y Pedro Abelardo Balaguera Morales
Radicado	110014003069 2022 00489 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Centro Cultural Del Libro P.H. en contra de Amanda Cabrera Gámez y Pedro Abelardo Balaguera Morales por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del local 107, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Centro Cultural Del Libro P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$68.111 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2007.

1.1.2) \$1.019.796 correspondiente de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2008 a razón de \$84.983 cada una.

1.1.3) \$1´038.132 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2009 a razón de \$86.511 cada una.

1.1.4) \$1´069.272 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2010 a razón de \$89.106 cada una.

1.1.5) \$1'101.348 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2011 a razón de \$91.779 cada una.

1.1.6) \$1'145.400 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2012 a razón de \$95.450 cada una.

1.1.7) \$1'179.768 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2013 a razón de \$98.314 cada una.

1.1.8) \$1'215.156 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2014 a razón de \$101.263 cada una.

1.1.9) \$1'251.612 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2015 a razón de \$104.301 cada una.

1.1.10) \$1'289.160 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2016 a razón de \$107.430 cada una.

1.1.11) \$1'327.836 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2017 a razón de \$110.653 cada una.

1.1.12) \$1'368.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de \$114.000 cada una.

1.1.13) \$4'765.200 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero de 2019 a febrero de 2022 a razón de \$125.400 cada una.

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.4) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Arley Quintero Castillo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfcf2f5931b1c2654a4d41fac994dec321ea754bafa50722763723b01ef2c6a**

Documento generado en 29/06/2022 12:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Teresa De Jesús Perilla De Pinto
Demandados	Berta Inés Rodríguez Rodríguez y Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 00503 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor Teresa De Jesús Perilla De Pinto contra Berta Inés Rodríguez Rodríguez y Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$30.000.000 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la escritura pública No. 3719 que se aporta para su ejecución

1.4). Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral 1.1, **a la tasa del 6%**, a partir del día siguiente a la exigibilidad, esto es, 27 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil¹.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

¹ Aplicable al presente asunto, toda vez que es un contrato de mutuo de naturaleza civil y no comercial para que le sea aplicada la tasa que establece el artículo 884 del Código de Comercio.

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S-1047113. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Hernando Cano Rey, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²

² Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec7e6aeb997396166f59f0913166e65cac049cea2a2bfd68ba24ade9428d9a7**

Documento generado en 29/06/2022 12:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados	Franquicias y Concesiones S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 00505 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Franquicias y Concesiones S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 10 de septiembre de 2014 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de Exigibilidad	Valor
1	01/12/2021	\$2.568.560
2	01/01/2021	\$5.620.445
3	01/02/2021	\$5.620.445
4	01/03/2021	\$5.620.445
Total		\$19.429.895

1.2) \$11'240.890,00 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Rodríguez Arango, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11027de812dc3cabda3bc631c61a75d0315c0955ae86425b09e46d71dc586fc7

Documento generado en 29/06/2022 12:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	José Guillermo Socha Cespedes
Radicado	110014003069 2022 00507 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Comercial Av. Villas S.A. en contra de José Guillermo Socha Cespedes por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2688467.

1.1.1). \$28'097.709,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2688467.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 9 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$2'253.944,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 2688467, sustento de la ejecución.

1.1.4). \$241.707,00 por concepto de los intereses de mora causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 2688467, sustento de la ejecución.

1.2) Por el pagaré No. 4960793923912406 5471413840379386.

1.2.1). \$3'601.330,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4960793923912406 5471413840379386.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 15 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2.3). \$192.463,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 4960793923912406 5471413840379386, sustento de la ejecución.

1.2.4). \$314.523,00 por concepto de los intereses de mora causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 4960793923912406 5471413840379386, sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹
(2)

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd4a43fe284ea400fbaef4dae97c3a2ad70d0717cfe7f8731de3c89fe11e5d

Documento generado en 29/06/2022 12:09:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Confirmeza S.A.S.
Demandados	Hugo Alirio Gómez Roa
Radicado	110014003069 2022 00509 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora¹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4102c6e62b5226d57640325d7028c8cb5f509a6bc5a2657710ea1e924db5d8**
Documento generado en 29/06/2022 12:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 5 del expediente digital.
² Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fredy Giovanni Vásquez Vargas
Demandados	Alex Fabian Barragán Narváez
Radicado	110014003069 2022 00511 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Fredy Giovanni Vásquez Vargas contra Alex Fabian Barragán Narváez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra No. 01.

1.1.1). \$10´000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita No. 01, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 16 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o el 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar en causa propia al demandante, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19a4e72e84ac63a041999e6ca7861c30f69360785302d90b65519178dcf9107**

Documento generado en 29/06/2022 12:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fredy Giovanni Vásquez Vargas
Demandados	Alex Fabian Barragán Narváez
Radicado	110014003069 2022 00511 00

Previo a resolver sobre el embargo del automotor, es imperativo REQUERIR a la parte demandante para que aclare su pedimento, teniendo en cuenta que el certificado de tradición del vehículo, obra inscrita una cautela emitida por la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55a1de3b03563de5890e0d7a6a66dcb2d5112f5b749a8d0e48c583bbef5fdc36
Documento generado en 29/06/2022 12:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Sandra Milena Zapata López
Demandados	Madi MD Ltda. y María Benedicta Sánchez Cruz
Radicado	110014003069 2022 00515 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).
2. Arrímese la grabación de la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2020, por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá D.C.
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9677687d78729f3ef66473bef0ecb3adfe25d568a4d8f8287aa4e4a301f512d2**

Documento generado en 29/06/2022 12:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Demandantes	Blanca Alexis Tocarema Garzón
Demandados	Hernando Parra Bernal
Radicado	110014003069 2022 00517 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese documento que sustente las pretensiones de la demanda. (Art. 419 C.G.P.). Tenga en cuenta que este debe ser **claro, expreso y exigible**.
2. De acuerdo a lo anterior, adecúese los hechos y pretensiones de la demanda, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 419 *ibídem* concordante con el inciso 1° del canon 421 del mismo estatuto.
3. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 y 621 del C.G.P., toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente en esta clase de procesos.¹
4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).
5. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Ley 2213 de 2022).

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala civil Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103024-2014-00150-01

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5780a06bc31d77000a6de11692cd58b88a5e4cf0ab58ef5dcf06ffe27c6361**

Documento generado en 29/06/2022 12:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandados	Productora Multipack S.A.S. hoy "Productora Multipack S.A.S. en Liquidacióny otra
Radicado	110014003069 2022 00521 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese porque impetra la presente acción ejecutiva frente a una sociedad que se encuentra en proceso de liquidación. Tenga en cuenta que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, no se pueden iniciar procesos de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, que en este caso es la sociedad demandada Productora Multipack S.A.S. hoy "Productora Multipack S.A.S. en Liquidacióny otra.
2. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

Código de verificación: 27671f2a58b2fafc5dbdd6844951c0f4bc6bffe3fea9e30a2722e0b53bc1dfcc

Documento generado en 29/06/2022 12:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Cerrado Portal De Molinos 2 P.H.
Demandados	José David Amézquita Romero
Radicado	110014003069 2022 00523 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Ajústese las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título ejecutivo.
2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).
4. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Ley 2213 de 2022).
5. Aporte con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f913a68fabb2e57cf8140a6bae7621ae2522e363d9dec46fdd07a4e0f5079c9**

Documento generado en 29/06/2022 12:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Yolanda Ruiz Castrillón
Demandados	Enrique Sabogal Sabogal y otros
Radicado	110014003069 2022 00525 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Precise contra quien dirige la acción de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 de C.G.P. concordante con el numeral 4° de canon 82 *ibídem*.
2. De acuerdo con lo anterior, adecúese los hechos y pretensiones de la demanda.
3. Indíquese de forma puntual la fecha (día, mes y año) en que empezó a ejercer la posesión del predio litigado, por cuanto lo narrador en los hechos no se establece con precisión.
4. Aclárese si lo que pretenden es la suma de posesiones de acuerdo con lo expuesto en el hecho sexto y décimo primero, de conformidad con lo numerales 4 y 5 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil.
5. Arrímese certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro respecto del inmueble objeto de litigio, de acuerdo lo establecido en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.
6. Acérquese documento público, donde se pueda determinar los linderos del inmueble objeto de usucapión.
7. Alléguese los documentos indicados en el acápite de pruebas, de manera legible y en formato PDF, en especial el certificado de tradición y libertad del inmueble.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f105a20bc174cc2057c590ef130000ebb0ba48e03629db33c7b0e6c22778582**

Documento generado en 29/06/2022 12:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Causante	Pedro Enrique Gómez Jimenez (Q.E.P.D.)
Radicado	110014003069 2022 00527 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- 1. Arrímese el certificado de tradición y libertad de la motocicleta de placa No. FNM01F, donde se conste que el propietario es él de *cujus* y con el fin de determinar, si tiene gravamen.
- 2. Allegue el avaluó comercial del automotor encita.
- 3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa08b7f3886135bb318c8badce5f19c97d6e0469b2d8dc72a4637c8da2dfc35**

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

Documento generado en 29/06/2022 12:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Alexa Ardila Acuña
Radicado	110014003069 2022 00529 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Systemgroup S.A.S. contra Alexa Ardila Acuña por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 6648752.

1.1.1). \$22'210.094,71 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6648752.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 8 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(2)

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92d312ae0872a7aea5086c7d3c376f0c809ff358b516820cc1482e358159058f

Documento generado en 29/06/2022 12:09:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Ilma Inés Burgos Delgado
Radicado	110014003069 2022 00531 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Systemgroup S.A.S. contra Ilma Inés Burgos Delgado por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 5725975.

1.1.1). \$28'054.030,48 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5725975.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 8 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(2)

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2108c67e75cc7f0d3ceb957620e927795033ce1ae0730f7303d5fbe6a6561d9d

Documento generado en 29/06/2022 12:09:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Milton Manuel Rivera Vanegas
Radicado	110014003069 2022 00533 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Milton Manuel Rivera Vanegas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2888449.

1.1.1). \$3´072.616,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2888449.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 5 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1f480d57c8d6cfa3f14713dae5db1c6ac9074a7ff374e803735004aa21616b2

Documento generado en 29/06/2022 12:09:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Dania Lizeth Guerrero López y otros
Demandado	Aneyder Piedad Rincón Gómez
Radicado	110014003069 2022 00535 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Dania Lizeth Guerrero López, Jocksan David Guerrero López y Stella López Cardona contra Aneyder Piedad Rincón Gómez, en razón a que la letra de cambio adosado como báculo de apremio no cumple con los requisitos para ser considerado titulo valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales de la letra de cambio, sin los cuales no existe el título valor se encuentran establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio que prevé: “[a] *demás de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) **La forma del vencimiento**, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.* (Negrilla y subrayado por el despacho).

Así las cosas, conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Frente a lo que presta mérito ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: “[p]ueden demandarse *ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)*”.

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

*“Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la **claridad** de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la*

*identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es **expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es **exigible** cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición” (TSB. Sentencia dentro del Ejecutivo Singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja De Compensación Familiar Campesina –COMCAJA–. Rad. 110013103035200300327 03. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).*

En el *sub judice*, el ejecutante pretende el cobro de la letra de cambio, el cual adolece de la fecha de vencimiento, pues no se observa que se hayan estipuló esa característica por ningún lado del título, entonces, no se determinó día cierto y determinado para que la obligación se hiciera exigible, requisito esencial para que el mismo produzca efectos, ya que su carencia no es suplida por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago rogado por Dania Lizeth Guerrero López, Jocksan David Guerrero López y Stella López Cardona contra Aneyder Piedad Rincón Gómez, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ceecd57f67f1b83f5c6a3bee18768388a037486c24bf4a494eec206dbb8e5e8**

Documento generado en 29/06/2022 12:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Carlos Julio Castiblanco Rozo y Gizet Carrillo Diaz
Radicado	110014003069 2022 00537 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A. contra Carlos Julio Castiblanco Rozo y Gizet Carrillo Diaz, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) 14.802,5129 UVR’S, equivalentes a la suma de \$4’422.671,14 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagare No. 05700458200063420, que se aporta para su ejecución

1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 5 de ABRIL de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa 11,00% E.A., siempre y cuando no supere la una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S-40319518. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ccc7414edaafb03dc133bc19ed1792cc10e27d52a8857cc50023cae4b44ee704

Documento generado en 29/06/2022 12:09:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancompartir S.A. hoy Mibanco S.A.
Demandados	Yeidy Niño Mancilla
Radicado	110014003069 2022 00545 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancompartir S.A. hoy Mibanco S.A. contra Yeidy Niño Mancilla, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1077136.

1.1.1). \$16'890.676,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. No. 1077136, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 13 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Martha Aurora Galindo Caro, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90eb1997a43e79226183bca7feaf7ae2106362ba7219885bfaf9934491fd1153**

Documento generado en 29/06/2022 12:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja de Compensación Familiar Compensar
Demandados	Luis Alfonso Sánchez Parra
Radicado	110014003069 2022 00553 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Caja de Compensación Familiar Compensar contra Luis Alfonso Sánchez Parra por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 4760064446.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 4760064446, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor interés Plazo
1	10/08/2021	\$487.752	\$257.825
2	10/09/2021	\$492.705	\$252.872
3	10/10/2021	\$497.708	\$247.869
4	10/11/2021	\$502.762	\$242.815
5	10/12/2021	\$507.868	\$237.709
6	10/01/2022	\$513.025	\$232.552
7	10/02/2022	\$518.235	\$227.342
8	10/03/2022	\$523.497	\$222.080
Total		\$4.043.552	\$1.921.064

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$21'345.876,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 4760064446, báculo de ejecución.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 8 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana María Sepúlveda Hernández, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹
(2)

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4eb202e929c2ac3cc6912a4d15a0bfca4528339a1fb24a819b6cb6f92dc2fd65

Documento generado en 29/06/2022 12:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción	Verbal Especial
Demandante	Claudia Yannet Contreras Huérfano
Demandado	Favio Nelson Murcia Caro
Radicado	110014003069 2022 00617 00

Estando la presente solicitud al Despacho para resolver sobre su admisión, se observa que el demandante pretende es el pago de la cuota monetaria y demás emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia de dos menores de edad; circunstancia que obliga a rechazar la presente demanda atendiendo la naturaleza del asunto, en la medida en que por expresa disposición del numeral 7° del artículo 21 Código General del Proceso, les corresponde a los jueces de familia en primera instancia conocer “[d]e la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”.

Si bien la parte demandante, solicita un proceso monitorio, este despacho no puede desconocer que la esencia del contrato de voluntades recae sobre obligaciones a favor de menores, competencia que es exclusiva del Juez de Familia, máxime cuando la cuantía del asunto es superior a los 40 SMLMV, para poderse tramitar por la vía monitoria.

Por consiguiente, debe rechazarse la demanda formulada por falta de competencia por factor objetivo y ordenar su envío al Juez de Familia – Reparto – de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Municipal de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada Claudia Yannet Contreras Huérfano contra Favio Nelson Murcia Caro, por falta de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados de Familia de esta ciudad para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d89bdf95885d8a3845ec42c636cb52e94494d73e825a2944d64b48bd233ce**

Documento generado en 29/06/2022 12:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Condominio Campestre Turístico la Pradera II Etapa
Demandados	Miriam Lozano Pinilla
Radicado	110014003069 2022 00669 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora¹, en la cual ruega la terminación del proceso por pago total de la obligación, si bien debe decirse que no es procedente tal requerimiento, por cuanto en la presente actuación no se ha emitido orden pago.

Sin embargo, el Despacho dará aplicación a lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, autorizando el retiro de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20c89d512adf644aff258a0c007a6af742e0e2e2e4a2b847ff7173b1e96ac513
Documento generado en 29/06/2022 12:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 4 del expediente digital.
² Estado No. 57 del 30 de junio de 2022.